

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 052 de mayo 3 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0599  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00086-00  
Proceso EJECUTIVO  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8  
[notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)  
Apoderado NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO con T.P. 28.959 C.S.J.  
[nubiaacevedo.abogada@hotmail.com](mailto:nubiaacevedo.abogada@hotmail.com)  
Demandado OSCAR BENJUMEA con C.C. 6.222.953  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **OSCAR BENJUMEA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **OSCAR BENJUMEA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 069756110000267. DE 29 DE MARZO DE 2021

1. Por concepto de capital de la obligación contenida en este pagare a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que al día DE DILIGENCIAMIENTO DEL MISMO 29 DE MARZO DE 2021 corresponde a la suma de \$17.828.390,00 MCTE., de conformidad con el numeral 1 del pagare.
  - 1.1. Por los intereses corrientes sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde el 10 DE AGOSTO DEL 2022 a la tasa 15.32 % Efectiva Anual, hasta el día 10 DE FEBRERO DEL 2023.
  - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes, sobre el valor del capital, a partir del 11 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  - 1.3. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$57.714) M/CTE., Valor correspondiente a otros conceptos contenidos y pactados en el Pagaré

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO:NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO** identificada con la cedula de ciudadanía No **46.350.607** Y T.P No. 28.959 del C. S de la J como apoderada judicial de la parte actora.

**SEXTO: ADVERTIR** a la abogada **NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO** identificada con la cedula de ciudadanía No **46.350.607** Y T.P No. 28.959 del C. S de la J como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO: TENGASE** como autorizado al dependiente judicial tal y como consta en el escrito de demanda.

**OCTAVO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JD

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b27d39e1bfce7ad87e702913aacef43b5780a7dfbf0557660dd5eaef905ab**

Documento generado en 28/04/2023 03:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**